

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 12 de enero de 2024

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-198-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria



-CONMEBOL-

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Decisión: CL.O-198-23

Atención: Club Atlético Boca Juniors

Asociación Miembro: Asociación del Fútbol Argentino

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Fecha de Decisión: 07 de diciembre de 2023

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Cristóbal Valdés – Miembro

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez Único considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 04 de noviembre de 2023 se disputó el partido entre los equipos Boca Juniors (ARG) vs. Fluminense (BRA), en el estadio Jornalista Mario Filho “Maracaná” de la ciudad de Rio de Janeiro – Brasil, en el marco de la final de la CONMEBOL Libertadores 2023.

3. En fecha 10 de noviembre de 2023, el Club Atlético Boca Juniors presentó una denuncia en contra del Fluminense Football Club (BRA), manifestando cuanto sigue:

“1. Hechos. Hecho 1 – 30/10/2023. Hinchas de Boca fueron golpeados y robados por simpatizantes del Fluminense. Se acompaña nota periodística y fotos.

Hecho 2 – 02/11/2023. Fanáticos de Fluminense emboscaron a simpatizantes de Boca Juniors que se encontraban, muchos de ellos en familia, disfrutando en las playas de la ciudad. Más específicamente en la playa de Copacabana a metros de donde se celebraba el “Fan Fest” organizado por CONMEBOL. Allí estos individuos arrojaron objetos contundentes (piedras, sillas, mesas, sombrillas, cocos, etc); así como también golpearon hombres, mujeres y niños y les robaron pertenencias (billeteras, documentos, celulares, banderas e indumentaria). Se adjunta video de la barra de Fluminense avanzando por la Av. Atlántica hacia Copacabana y varias vistas de la agresión, tomadas desde la playa y desde los edificios linderos.

Se acompañan también videos de agresiones de hinchas de Fluminense a aficionados de Boca en la vía pública, durante la noche del 02/11.

Hecho 3 – 02/11/2023. Luego del ataque de los de Fluminense en la playa, los simpatizantes de Boca sufrieron el embate de la Policía. Las fuerzas de seguridad usaron bastones, gases lacrimógenos y dispararon postas de goma. Se acompañan videos.



-CONMEBOL-

Hecho 4 – 04/11/2023. Hinchas de Boca que se dirigían al estadio Maracaná fueron agredidos por hinchas de Fluminense en el subte de la ciudad. Se acompañan varios videos de los incidentes.

En las inmediaciones del estadio simpatizantes de Boca fueron rociados con gas y agredidos por la policía. Se adjuntan videos y notas periodísticas.

Hecho 5 – 04/11/2023. Los simpatizantes de Boca fueron amenazados por los ultras de Fluminense. Se acompaña afiche “Para racista soco na Boca” con los colores de la bandera argentina y de Boca.

Cabe agregar que ante el cariz que tomaron los hechos de violencia contra los aficionados de Boca, tuvo que intervenir el embajador argentino en Brasil, Sr. Daniel Scioli, como ilustran las publicaciones acompañadas. El diplomático pidió a los hinchas que no reaccionaran ante las agresiones recibidas, para no exponerse a las represalias policiales.

2. Derecho.-

Los hechos cometidos por los aficionados de Fluminense y sus consecuencias, se imputan al club Fluminense en razón de la responsabilidad objetiva del art. 8 del Código Disciplinario de CONMEBOL. Violan los principios de conducta, orden y seguridad que establecen los arts. 11 y 12 del mencionado cuerpo normativo.

Art. 11: Infracciones a los principios de conducta: inc. C. Violar las pautas mínimas de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado; inc. E. Utilizar un evento deportivo para realizar manifestaciones de carácter extra deportivo; inc. F. Comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y la CONMEBOL en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento; inc. P. Cometer un acto de violencia o de agresión; inc. Q. Causar daños.

Art. 12, ap. 2, Orden y seguridad en los partidos: inc. e. El uso de gestos, palabras, cánticos, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa; inc. f. Causar daños; inc. i. En casos de agresión colectiva riña o tumulto; inc. j. Cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un partido.

3. Pruebas.

Se acompañan fotos, videos y publicaciones periodísticas agrupados según la fecha de los incidentes, en el link: Incidentes – Río de Janeiro (Fluminense) a los que se podrá acceder mediante la contraseña: FinalCL2023.

Los videos se exhiben tal como fueron recibidos, sin editar, y con las expresiones y el lenguaje original de las personas que los tomaron.

4. Petitorio.

En consecuencia solicito a la Unidad Disciplinaria:

1. Se tenga por formulada denuncia.
2. Se tomen las medidas disciplinarias correspondientes (...)".

4. El 14 de noviembre de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Fluminense Football Club con la apertura de expediente disciplinario, en base a la denuncia presentada por el Club Atlético Boca Juniors, otorgando un plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para que el Club denunciado presentase sus alegatos.



-CONMEBOL-

5. En fecha 21 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido para ello, el Fluminense Football Club presentó sus alegatos en defensa, y a su vez, solicitó que se señalase un día para la realización de una audiencia testimonial.

6. La Comisión Disciplinaria deja expresa constancia de que el 01 de diciembre de 2023 se realizó la audiencia con los representantes del Club Atlético Boca Juniors y del Fluminense Football Club, en presencia del Juez Único de la Comisión Disciplinaria, por lo que el presente caso se resolverá con las documentaciones obrantes en el expediente y por lo expuesto en la audiencia testimonial.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

8. Asimismo, en virtud del artículo 57 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

9. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

10. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Fluminense Football Club puede ser objeto de sanciones u órdenes por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Las Asociaciones Miembro.*
- b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, en especial los clubes.*
- c) Los oficiales.*
- d) Los oficiales de partido.*
- e) Los jugadores.*
- f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.*
- g) Los agentes organizadores de partidos.*
- h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización,*



-CONMEBOL-

especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

11. Consecuentemente, el Fluminense Football Club, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones -en caso de incumplimiento de estas- u órdenes.

V. DE LAS PRUEBAS

12. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

13. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

“a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. (...)

e) Otras actas, informes y documentos. (...)

g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social; (...)

14. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que “***Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.***”

VI. FUNDAMENTOS

a) *De la responsabilidad objetiva del Fluminense Football Club:*

15. El Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL (**el adelante, “el Juez Único”**) advierte que, en la denuncia presentada por el Club Atlético Boca Juniors, el denunciante alega la ocurrencia de hechos de violencia cometidos por aficionados del Fluminense Football Club y la Policía del Estado de Rio de Janeiro, en contra de aficionados del Club Atlético Boca Juniors, en el marco de la final de la CONMEBOL Libertadores 2023, y agrega que estos actos implican una vulneración a los principios de conducta establecidos en el artículo 11.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.



-CONMEBOL-

16. Dicho esto, el Juez Único considera que el análisis del presente caso debe enfocarse en dos cuestiones principales: primero se debe analizar a quién le correspondía la organización de la final disputada en fecha 04 de noviembre de 2023, y segundo, se deben analizar los alcances de la responsabilidad objetiva de los clubes, establecida en el artículo 8 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, por el comportamiento de sus aficionados en el marco de un partido de fútbol.

17. Sobre el primer punto a analizar, este Juez Único debe manifestar que no es un punto controvertido que la organización del partido y de la seguridad en el interior y/o en las inmediaciones del estadio le correspondía a la CONMEBOL. Lo anterior encuentra sustento, primero, en el artículo 7.4 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, que establece expresamente que: “*(...) la organización del partido final es de responsabilidad de la CONMEBOL (...)*”.

18. Asimismo, este artículo debe ser interpretado de modo sistemático con el artículo 1.3.2 del mismo cuerpo legal, que establece que “*(...) la venta de entradas de los partidos y la seguridad del evento – con excepción de la final – son EXCLUSIVA responsabilidad del Club Local, que a dichos efectos será considerado como ORGANIZADOR*”, por lo que este Juez Único entiende, contrario sensu, que para el partido final de la competición la seguridad del evento es exclusiva responsabilidad de la CONMEBOL.

19. En línea con lo anteriormente mencionado, este Juez Único debe subrayar que, según se observa de la prueba “Anexo 03” presentada por el Fluminense Football Club en sus alegatos de defensa, autoridades de la CONMEBOL se reunieron en fecha 19 de junio de 2023 con las autoridades de Rio de Janeiro y la Confederación Brasileña de Fútbol, en una “primera reunión de coordinación y trabajo” para la final de la CONMEBOL Libertadores 2023, sin presencia de los representantes de los clubes.

20. El hecho consecuente de la mera coincidencia en cuanto a que un club finalista dispute el partido final en el estadio donde normalmente actúa de local tanto a nivel doméstico como internacional, no es bastante, ni suficiente, como para determinar que ese club es el locatario en ese partido final. A esa final y en ese estadio, pudieron llegar cualquiera de los participantes, y en esta ocasión coincidió que fuera justamente un recinto utilizado ordinariamente por uno de ellos. Tanto así, que Fluminense Football Club no fue tampoco efectivamente el local, pues incluso en el sorteo de cuestiones administrativas como designación de “vestuarios”, por ejemplo, le tocó utilizar el del visitante.

21. Lo anterior, además de razonable, es corolario lógico de este tipo de eventos catalogados como “final única”. No sería coherente, por ejemplo, que en el caso que hubieran llegado dos clubes de nacionalidad distinta a la del país organizador de la final, se responsabilice a uno de ellos como locatario, con todo lo que ello implica. La coincidencia, que en este caso puede confundir al observador común, tampoco puede ser un factor decisivo. Como contrapartida y de manera de mantener el equilibrio, si los hechos hubieran sido, por ejemplo, dentro del estadio, o hasta en las inmediaciones, y por ejemplo con culpa de algunas de las parcialidades, cualquiera de ambos clubes pudiera ser responsabilizado si las pruebas fueran suficientes. Con esto se quiere dejar bien en claro, que aunque CONMEBOL es el organizador de la “final única”, ello no otorga licencia a los clubes participantes de la misma para verse exonerados de todo tipo de responsabilidades.

22. Asimismo, la prueba “Anexo 04” muestra que la planificación de la seguridad del evento fue realizada por la CONMEBOL, detallada en su “Workshop de Seguridad” en la cual se mostraban



-CONMEBOL-

aspectos como el Plan Operacional de Seguridad, punto de acceso al estadio, anillos de seguridad, puntos de encuentro, distribución de espectadores en el estadio, entre otros.

23. Hay que destacar la denominada prueba “Anexo 05”, en la cual se evidencia la promoción que hace CONMEBOL **de su denominado “FAN FEST”**, instalado en la playa de Copacabana en la ciudad de Rio de Janeiro, el cual no es controvertido que su organización y seguridad estaba cargo de la CONMEBOL.

24. También corresponde destacar lo declarado por la Oficial de Seguridad de Fluminense en la audiencia testimonial del 01 de diciembre de 2023, en la cual afirmó que la organización del evento estuvo a cargo exclusivamente de la CONMEBOL, y que los clubes no participaron en ninguna reunión previa salvo en la reunión de seguridad llevada a cabo en los días previos al partido, solo para ser informados de cómo se desplegarían los operativos. Lo señalado en este y el punto anterior, coadyuva a concluir que, en efecto, la organización y la seguridad del evento estaba a cargo enteramente de la CONMEBOL.

25. Se observa que los roles y responsabilidades de la CONMEBOL, de las autoridades del Estado de Rio de Janeiro y de los clubes fueron debidamente delimitados, además de consentidas por los representantes de ambos clubes al momento de la suscripción de la Carta de Conformidad y Compromiso, pues con su firma y remisión, los clubes aceptaron reconocer y cumplir como legalmente vinculante el Manual de Clubes de la Competición y las obligaciones contenidas en él: *“...es completamente consciente que ha de cumplir a cabalidad con las obligaciones, deberes, medidas y procedimientos dispuestos en el Manual de Clubes, Reglamento de Seguridad, el Código Disciplinario y las restantes normativas deportivas de aplicación, dado que, en caso de no hacerlo, puede dar lugar a la comisión de infracciones disciplinarias graves.”*

26. Por lo expresado, este Juez Único considera que el Club Atlético Boca Juniors tenía conocimiento, antes del inicio de la competición, que la responsabilidad por la organización y la seguridad de la final recaía en la CONMEBOL, por lo que no corresponde atribuir al Fluminense Football Club la responsabilidad por los incidentes que eventualmente ocurrieran fuera del ámbito material, temporal y espacial establecidos en el Código Disciplinario, y que pudieran tener relación con la organización y la seguridad del evento.

27. Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, corresponde a este Juez Único determinar los alcances de la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 8 del Código Disciplinario por los incidentes ocurridos en los días previos a la final y el día de la final pero fuera de los anillos de seguridad instalados en el perímetro del Estadio Maracaná. En cuanto a ello, se debe señalar que esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder en el interior y/o en las inmediaciones del estadio, en el marco de un partido de fútbol, encontrándose los clubes expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptar los órganos disciplinarios.

28. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva, y como hemos expresado los órganos judiciales de la CONMEBOL en anteriores decisiones, el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados dentro de un marco territorial determinado.



-CONMEBOL-

29. Para los días de partido, uno de estos marcos territoriales determinados son los anillos de seguridad implementados en los alrededores de los estadios que albergan los partidos de la competición. A consideración de este Juez Único, el objetivo de establecer anillos o vallados de seguridad alrededor de los estadios es ordenar y controlar el ingreso de los espectadores, así como también velar por su seguridad.

30. Por tanto, es justo pensar que los clubes pueden ser responsables objetivamente por hechos cometidos por sus hinchas ocurridos dentro del anillo de seguridad, es decir, dentro de su esfera de control, pues lo que suceda en esta área determinada puede encuadrarse dentro de lo previsto en el Plan Operacional de Seguridad. En sentido contrario, este Juez Único es de la consideración que la responsabilidad objetiva no debe extenderse a los clubes por hechos ocurridos fuera de su área de control, pues sería ilógico pensar que un club de fútbol se puede subrogar facultades propias y exclusivas de los órganos de seguridad del Estado.

31. En esta línea, cabe destacar lo sostenido por el Tribunal Arbitral del Deporte en el caso CAS 2018/A/6040 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL & Club Atlético River Plate, para poder determinar si los hechos denunciados por el Club Atlético Boca Juniors ocurrieron en las “inmediaciones” del estadio:

“118. Preliminarily, the Panel must concur while the Respondents that strict liability is not unlimited and may be subject to spatial limitations. In this particular case, strict liability is limited under Article 8 CDR to the inside of the stadium and its “inmediaciones” (“surroundings” in English, according to the translation used by the Second Respondent and deemed the most appropriate by the Panel), before, during or after a match. However, the Parties disagree as to the meaning of this term. Therefore, the Panel must determine what constitutes “inmediaciones” (or “surroundings”) of a stadium under Article 8 CDR and whether the Bus Attack occurred within an area comprised by such term.

(...)

125. In light of the above CAS jurisprudence, the Panel is of the view that a functional approach requires, in order to determine whether an incident falls within the stadium’s “surroundings” (“inmediaciones”) and thus triggers strict liability for the concerned club or association under Article 8 CDR, that the judging body assess the situation on a case-by-case basis and cumulatively consider the following three criteria that can be extracted from CAS jurisprudence (taking into account that each of them is relevant, but any of them may be decisive on the facts of a particular case): i) whether an incident occurred in reasonable geographic proximity to the stadium; (ii) whether it was directly linked to the match; and (iii) whether it had a direct negative impact on the match”.

Traducción libre al español:

“118. De forma preliminar, el Panel debe coincidir con las Demandadas en que la responsabilidad objetiva no es ilimitada y puede estar sujeta a limitaciones espaciales. En este caso concreto, la responsabilidad objetiva se limita, según el artículo 8 del RDC, al interior del estadio y sus “inmediaciones” (“surroundings” en inglés, según la traducción utilizada por la Segunda Demandada y considerada la más adecuada por el Grupo de Expertos), antes, durante o después de un partido. Sin embargo, las Partes discrepan en cuanto al significado de este término. Por lo tanto, el Panel debe determinar qué constituye



-CONMEBOL-

"inmediaciones" de un estadio según el artículo 8 del RDC y si el Ataque al Autobús se produjo dentro de un área comprendida por dicho término.

(...)

125. A la luz de la jurisprudencia del TAD anteriormente mencionada, el Grupo de Expertos considera que un enfoque funcional requiere, para determinar si un incidente se encuentra dentro de las "inmediaciones" del estadio y, por tanto, desencadena la responsabilidad objetiva del club o asociación en cuestión en virtud del artículo 8 del RDC, que el órgano juzgador evalúe la situación caso por caso y considere acumulativamente los tres criterios siguientes que pueden extraerse de la jurisprudencia del TAD (teniendo en cuenta que cada uno de ellos es pertinente, pero que cualquiera de ellos puede ser decisivo en los hechos de un caso concreto): i) si un incidente se produjo en una proximidad geográfica razonable al estadio; ii) si estaba directamente relacionado con el partido; y iii) si tuvo un impacto negativo directo en el partido".

32. Del análisis de cada uno de los cinco hechos relatados por el Club Atlético Boca Juniors en su escrito de denuncia, y de las pruebas de video que acompañan, este Juez Único concluye que si bien los hechos denunciados fueron cometidos por aficionados del Fluminense (usando el criterio del observador imparcial) y por la Policía de Rio de Janeiro, los "Hecho 1 – 30/10/2023", "Hecho 2 – 02/11/2023" y "Hecho 3 – 2/11/2023" ocurrieron en días previos al día del partido y se observa que ocurrieron en la playa Copacabana de Rio de Janeiro, lejos de la ubicación del Estadio Maracaná y, por tanto, fuera de los anillos de seguridad implementados o por implementarse. Asimismo, se concluye que el "Hecho 4 – 02/11/2023" ocurrió en el transporte subterráneo de Rio de Janeiro, en la Estación Central que se encuentra a una distancia lejana del perímetro de los anillos de seguridad del estadio, y el "Hecho 5 – 04/11/2023" fue una publicación realizada en redes sociales por una cuenta no oficial del Fluminense Football Club, es decir, escapa de la esfera de control del Club.

33. Visto lo anterior, debe observarse si se cumplen de manera acumulativa los tres criterios establecidos por el TAS en el caso CAS 2018/A/6040. El primer criterio es si el incidente se produjo en una proximidad geográfica razonable al estadio, y sobre este punto, este Juez Único considera que los Hechos 1, 2 y 3 no solo ocurrieron en las playas de Copacabana, a una distancia bastante alejada del estadio (según revisión del Juez Único, a una distancia mayor de 12 km), sino también en días anteriores al partido, por lo que no se cumple con el primer criterio. Además, este Juez Único debe sostener que los Hechos 1, 2 y 3, no cumplen con el tercer criterio, pues no existió un impacto negativo en el partido, ni perjuicio en el desarrollo del encuentro.

34. Sobre el Hecho 4, si bien lo relatado en la denuncia ocurrió el mismo día del partido, este Juez Único también considera que los hechos ocurridos en el transporte subterráneo de la ciudad fueron cometidos a una distancia lejana del Estadio Maracaná (según revisión del Juez Único, a una distancia de aproximadamente 5 km), por lo que no se produjeron a una distancia razonable de los anillos de seguridad y, en consecuencia, no ocurrieron en las "inmediaciones" del estadio. Del mismo modo, el Hecho 4 tampoco cumple con el tercer criterio, pues a pesar de los incidentes ocurridos en el transporte subterráneo de Rio de Janeiro, el partido pudo desarrollarse con normalidad.

35. Finalmente, sobre el Hecho 5, este Juez Único considera que, al ser una publicación de redes sociales de una cuenta no oficial del Fluminense Football Club, no corresponde imputarle la infracción al Club por responsabilidad objetiva.



-CONMEBOL-

36. A consideración de este Juez Único, al no cumplirse acumulativamente los tres criterios establecidos por el TAS (pues no se configura la estrecha proximidad necesaria entre los incidentes y el perímetro de los anillos de seguridad y no hubo un impacto negativo en el desarrollo del partido), no se puede determinar que los hechos cometidos por los aficionados del Fluminense Football Club ocurrieron en las inmediaciones del estadio, y en consecuencia, no corresponde atribuir la responsabilidad objetiva al Club por ninguno de los hechos relatados en la denuncia. Así, el Fluminense Football Club no debe ser considerado responsable por los hechos de violencia denunciados por el Club Atlético Boca Juniors.

37. En opinión de este Juez Único, la autoridad que puede y le corresponde actuar ante hechos de violencia ocurridos alrededor de la ciudad que alberga un partido pero lejos de los anillos de seguridad y las "inmediaciones" del estadio, es la Policía de la ciudad (en este caso de Rio de Janeiro), pues es una institución que detenta y puede usar su poder coercitivo y coactivo para efectos de la seguridad de una final de la CONMEBOL Libertadores 2023, al ser una fuerza pública designada por las autoridades de la ciudad y que actúa en conjunto con la organización del operativo de seguridad del partido.

38. Por lo expuesto, este Juez Único concluye que no es un punto controvertido que la organización y seguridad de la final de la CONMEBOL Libertadores 2023 era responsabilidad de la CONMEBOL, y además, bajo el marco de la responsabilidad objetiva no se puede imputar responsabilidad al Fluminense Football Club por los hechos de violencia denunciados por Boca Juniors, en la ciudad de Rio de Janeiro en el marco del partido final de la CONMEBOL Libertadores 2023, por lo que este Juez Único deberá ordenar el archivo del presente expediente disciplinario.

39. Ponemos de relieve, que este Juez Único es de la firme convicción que atentar contra la integridad física de cualquier ser humano, en todos los casos, es repudiable, y estos hechos deben ser investigados por la autoridad administrativa correspondiente en Brasil.

40. Ahora bien, los hechos de violencia ocurridos en las playas de Copacabana o en los alrededores de la ciudad, pero fuera de los anillos de seguridad instalados en el perímetro del estadio, son el resultado de la inoperancia de las fuerzas del orden público, quienes no arbitraron todos los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad.

41. Por tanto, considerando la denuncia del Club Atlético Boca Juniors, y en base a los fundamentos expuestos, se concluye que:

- La responsabilidad por la organización y la seguridad de la final recaía en la CONMEBOL, por lo que no corresponde atribuir al Fluminense Football Club la responsabilidad por los incidentes ocurridos que tengan que ver con la organización y la seguridad del evento en general.
- Los cinco hechos denunciados que han sido objeto del presente expediente disciplinario no deben ser imputados al Fluminense Football Club, atendiendo que ha quedado plenamente acreditado en autos, que las agresiones cometidas en contra de los aficionados del Club Atlético Boca Juniors ocurrieron fuera de los ámbitos tutelados por el Código Disciplinario de la CONMEBOL, es decir, fuera del ámbito de control de la organización del partido y, por consiguiente, del Fluminense Football Club.



-CONMEBOL-

- La responsabilidad sobre la seguridad de los aficionados que se encuentran afuera de los anillos de seguridad es claramente de las fuerzas de orden público, quienes detentan el poder de coerción y coacción para evitar que ocurran incidentes como los relatados en la denuncia.

En base a las consideraciones descritas anteriormente, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. ORDENAR el ARCHIVO del Expediente Disciplinario CL.O-198-23.

2º. NOTIFICAR al CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS y al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY
- Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

Cristóbal Valdés
Miembro
Comisión Disciplinaria